

nuestro conocido parámetro de relaciones Iglesia-Estado (¿ya la misma idea de "Estado" es un anacronismo histórico aplicado a la antigüedad!).

A partir del 542, con la desaparición de los grandes colaboradores Juan de Capadocia y Triboniano, la legislación justiniana entra en un franco declive y será más escasa, e incluso en algunos casos viene a derogar la anterior, como sucede con el restablecimiento de las "diócesis", contra el proyecto de Juan de Capadocia de abolir esta administración intermedia. Ello no implica, de todos modos, la ausencia de algunas reformas de importancia en esta época.

FERNANDO BETANCOURT  
Facultad de Derecho  
San Sebastián

**BONO, José:** *Historia del derecho notarial español, I. Edad Media, 1. Introducción, preliminar y fuentes* (Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Madrid, 1979). 376 págs.

Esta obra, primera que la Junta de Decanos publica en una serie de «ars notariae hispanica», se proyecta como de gran amplitud. El autor (páginas 22 ss. y 42) presenta la siguiente periodización de su historia: Baja Edad Media (s. XIII-XV), Edad Moderna (s. XVI-XVII) y el período de la Ilustración (s. XVIII y primera mitad del XIX). Este primer tomo parece dedicarse al primer período («Edad Media»), pero se retrotrae también a los precedentes romanos y alto-medievales. El número de volúmenes previstos parece, pues, muy amplio, y deseamos al autor que pueda llevar a cabo tan magna empresa. No ha dejado de complacernos este gran proyecto a los que, como miembros del tribunal que calificó altamente su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, en 1941, y que versaba ya sobre el documento medieval castellano, pudimos apreciar la capacidad del autor para la investigación histórico-jurídica. Con este ejemplo viene a probarse una vez más cómo el notariado español cuenta siempre con figuras en el campo científico, tanto dogmático como histórico.

Otro notario ilustre, José Roán, explica en el prólogo cómo esta obra había obtenido el premio «Eduardo López Palop» hace ya quince años, pero se fue retrasando en su publicación por el deseo del autor de perfeccionarla. Quizá se deba a este retraso en la publicación el que la bibliografía no haya sido regularmente actualizada; así, por ejemplo, el libro de Costamagna *Il notaio a Genova tra prestigio e potere*, de 1970, aparece mencionado sobrevenidamente (pág. 34, en cabeza, contra el orden cronológico), pero, salvo ésta y otras excepciones, la bibliografía se cierra en los 60, y es de lamentar que el autor no haya podido aprovechar la nueva obra de Costamagna, en colaboración con Amelotti, *Alle origini del notariato italiano*, que es de 1975.

Este primer volumen, como ya se ha dicho, presenta un «preliminar»

sobre los precedentes del derecho notarial medieval, que se divide, a su vez, en sendos capítulos sobre tabeliones y documentos en la tarda Antigüedad («época de transición»: s VI-VIII), los siglos IX-XII, el XII y, finalmente, el nacimiento de la legislación y ciencia notariales. Para los siglos IX-XII habla el autor de «alta» y «central» Edad Media.

Nos encontramos siempre, en español, con un desajuste respecto a la terminología alemana: porque «alt» es la «antigua» y «hoch» equivale a «alta», a la que sigue la «tarda» («spät») Edad Media. El autor, al decir «alta» quiere decir «antigua», pero dice literalmente «hoch»; luego, ha recurrido a «central» para «hoch», y me parece acertado, pero no ya tanto el conservar el germanizante «alta» para designar la «antigua» o «primera». En realidad, «alta» y «baja» es una distinción bipartita, y «primera», «central» y «tardía» es tripartita. Por lo demás, aunque puede ocurrir que los períodos de la historia del derecho notarial no coincidan con los de la historia general, esto debería advertirse, pues, siendo muy correcto poner el final de la Antigüedad en el 700, el siglo VIII entra ya en la primera Edad Media.

La «Primera Parte» tiene un preliminar sobre la Recepción, y luego trata separadamente de las fuentes de Castilla, Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Mallorca y los Dominios de Italia. El volumen termina con un «registro» alfabético de materias y nombres. Es de elogiar este esfuerzo de hacer índices alfabéticos, para libros de este tipo, pues en España suele haber cierta pereza para hacerlos, pero conviene no dejarse llevar por una manera un poco mecánica de hacerlos. Como hay que pensar en los futuros índices de esta obra, no me parece inoportuno exponer alguna observación al respecto.

Al componer estos índices no basta hacer fichas y luego ordenarlas alfabéticamente, sino que deben ajustarse para formar unidades lexicográficas, unificando diferencias formales irrelevantes y acoplando referencias analíticas. Pondré algún ejemplo de pequeños defectos observados por haber faltado esta última labor de reajuste lexicográfico y por falta de aquella «circunspección» o escrúpulo de superar diferencias innecesarias. Ante todo, debe censurarse el haber recogido términos alemanes que no tienen un sentido técnico universal, como «Gedankenlosigkeit de los notarios longobardos supuesta por Savigny», «Gelehrte Gerichtsbarkeit», «Notiz», «Vorurkunde», «Rechtskultur del s. XIII», «Konzept», «Urkundenterritorien» y «Akte» (sólo para mencionar una traducción, por lo demás inexacta, de Ficker). Inexplicable es haber registrado «somnia maieriana» para aludir a posibles errores de Maier; un lector inadvertido podría sospechar que se trata de algo así como los «carmina Burana». Luego, se mantienen con frecuencia separados lemas perfectamente unificables: *escrivano/escrivanos/scrivanos*, *carta/cartae/cartam*, *documento/documentos*, *epistolae/epistola/epistula*, *formulario/formularium/formularius/fórmulas*, *instrument/instrumenta/instrumentum*, *interesse/interfui*, *notarii*, *fides*, etc., incluso en nombres como *Bernardo/Bernardus*. No he distinguido las palabras en cursiva, porque también en esto, a lo largo de todo el libro, ha faltado un criterio acertado, pues se observa cierta tendencia a poner en cursiva ciertas expresiones citadas que ya van entrecomilladas; en cambio, las palabras latinas van corrientemente sin distinguir, y tampoco se subrayan los títulos en las citas bibliográficas. Todavía a propósito del registro, debe observarse que la *i* latina consonántica, de distinguirse la *j*, debe ir en ella y no en la *i* vocálica (por ejemplo, *iudices*). También, que al empezar una letra no es necesario poner en mayúscula la inicial de la primera palabra registrada; así, es correcto *chirographum*, *pacta inutilia* (sorprende que «pacto» no tenga mayor importancia que ésa)

y «yerros» (en pág. 243, sólo la nota 5, y nada en 254 y 271: *vitia*), pero no *A coneguda*, *Bannus*, *Edad*, *Falsam*, *Saber legal*, *Tabellio*, *Vadimonium*, *Wadia*. Quiero con esto decir que, aunque hay que elogiar el haber hecho este registro alfabético, los criterios para hacer los siguientes deben ser mejorados.

Los historiadores del derecho español podrán hacer, probablemente, algunas observaciones críticas, ya que, desde el punto de vista notarial, el autor hace un recorrido por todas las fuentes medievales, pues es inevitable que la particular perspectiva adoptada pueda dejar menos iluminados algunos aspectos de la historia jurídica general. Es también inevitable que, al reseñar una obra de tan rico contenido y amplio ámbito, el reseñante se fije arbitrariamente en algunos puntos que pueden haber atraído su atención. Se me disculpará, pues, que me limite aquí a un par de observaciones, una de criterio general, y otra más de detalle.

Así, ya de entrada, la afirmación que hace el autor (pág. 19) de que «la esencia de la institución notarial está en su potestad (*auctoritas*) autenticadora». La aparición aquí de la *auctoritas* quizá dependa de lo que dice Rolandino (cit. en pág. 20), de que el notario tiene una *maxima auctoritas* por dar a las escrituras una *plenissima fides*; y también Canis (cit. ibíd.) dice que el notario es una *persona auctoritate iuris plena*. Nadie le puede negar esa «autoridad», pero eso no tiene que ver con la «potestad».

Precisamente el mencionado libro de Costamagna sobre el notariado de Génova versa sobre la contraposición entre potestad y autoridad, y sobre la merma de autoridad que sufre aquel notariado cuando pretende participar de algún modo en la potestad. Porque así como en la judicatura los elementos de autoridad (la *auctoritas* de dar sentencia) se mezclan con los de la *potestas* (la potestad directiva del proceso, y la ejecutiva, sobre todo), es evidente que en el notariado, como también, aunque en otro sentido, en el profesorado, la *auctoritas* se presenta en toda su pureza. El notario «sabe», no «puede»: autoridad, pues, y no potestad.

Otra cuestión, ésta ya más concreta, en que desearía detenerme es la de la *completio* y *absolutio* de los documentos tardo-romanos. El autor trata de esto en las páginas 48-51, y tiene en cuenta mi opinión sobre lo mismo expuesta en mi contribución al *Centenario de la ley del Notariado*, I, páginas 129-132. Según lo que yo allí decía, «la 'compleción' es la cláusula final que escribe el notario, y la 'absolución' es el acto de entrega del documento ya terminado, a la cual se puede referir la misma 'compleción'». Es decir, identificaba yo la 'absolución' con la entrega del documento a los interesados. El autor refiere esta identificación mía como «confusión» (pág. 51, n. 23). Según él, la *completio* es la «autorización» que hace el notario, y la *absolutio* es la «entrega de conformidad entre las partes». La frase habitual «*complevi et absolvi*» que figura en las escrituras sería una «fórmula de perfección», y el germen de la autorización del notario público medieval. La «absolución» sería una «actuación de las partes, pues el 'absolvi' que declara el tabellio no es una verdadera *absolutio*, sino una mera y simple dación del documento; la verdadera '*absolutio* [*partibus*]' es la *traditio cartae* entre las partes». De este modo, la cláusula de perfección del notario debía comprender, por

un lado, una declaración de que las partes están conformes, y esta conformidad o *absolutio* sería previa a la *completio* o autorización del notario, por otro lado, «que el documento era perfecto y concluso, '*completum*', ya que todas las prescripciones legales se habían cumplido». Esta manera de entender la *absolutio* (que se aproxima a lo que decía Brunner respecto a la *absolutio* oriental) no me parece acertada. Sigo creyendo que tanto la «compleción» como la «absolución» son actos del notario, de acuerdo con la frase habitual «*complevi et absolvi*» (y el equivalente griego); sólo que la primera es una cláusula, y la segunda, la absolución, es un acto de entrega, que se refiere, como ya cumplido, en la cláusula final del documento. Para facilidad del lector, recuerdo aquí los datos con que contamos para dilucidar esta cuestión.

1. Tenemos ante todo una ley de Justiniano (CJ. 4, 21, 17 pr., del año 528) en la que se dice de los documentos que «no tengan validez a no ser que el documento se pase a limpio y suscriba con las firmas de las partes, y si se hacen por medio de notario, con la 'compleción' del mismo, y finalmente (*postremo*), la 'absolución' a las partes (*partibus*)». De aquí se deduce, creo yo, que la «absolución» es posterior a la «compleción»: *postremo*; también, que *partibus* es un dativo («a las partes») y no un ablativo agente («por las partes»), que exigiría la preposición *a*.

2. Las Instituciones de Justiniano (3, 23 pr) coinciden con esta ley: *nisi et completiones acceperint et fuerint partibus absoluta*. Y de ahí lo que repite la Paráfrasis teofilina sobre la «absolución». *apolythe ta symbolaia tois meresi*.

3. Un escolio (1) de Teodoro a esa misma ley de Justiniano (Basílicos 22, 1, 76) dice que el documento debe ser «terminado, puesto en limpio, absuelto», y que «debe tener la compleción del notario». El escoliasta describe los actos —terminar, poner en limpio y «absolver»—, y luego añade que el documento debe tener la «compleción», pero es claro que de ahí no cabe deducir que la «compleción» sea un acto posterior a la «absolución», pues no es propiamente un acto más, sino una cláusula que pone el notario y que el documento debe «tener». Otro escolio (6) sigue a la Paráfrasis de Teófilo, y añade una referencia a una opinión de Taleleo según la cual la «absolución» es la entrega del documento, pero hecha recíprocamente por las mismas partes; y esta idea reaparece en otro escolio de Basílicos 11, 2, 22. Se diría que Taleleo, pensando en documentos dobles, se refería a la entrega del documento, no por el notario a la parte interesada, sino entre éstas recíprocamente, pero siempre como último acto, posterior a la «compleción» del notario. El texto de los Basílicos sólo habla de ésta y no de la «absolución», quizá por considerarla como algo extraño al mismo documento.

4. Luego viene la Novela de Justiniano 44, del año 537, que fue motivada por un caso escandaloso, en el que una señora negó la autenticidad de un documento del que el notario no tenía noticia porque había delegado en una persona para su redacción, y ésta confesó que sólo había intervenido en el momento de la «compleción». Justiniano quería poner remedio a esos abusos de absentismo notarial. En el capítulo primero de esta Novela dice que los notarios no deben permitir que se haga la «compleción» sino «después de haberse hecho todas estas cosas (*tauta*)». Como ha dicho inmediatamente antes que los notarios deben asistir a la «absolución», algunos, como nuestro autor, han pensado que ese *tauta* se refería a la «absolución», y que, por lo tanto, la «absolución» era anterior a la «compleción». Pero ese plural *tauta* («todas estas cosas») no se refiere a la «absolución», sino al conjunto de medidas para que no puedan luego los interesados decir que un documento no recoge exactamente su declaración. El hecho de que se exija la presencia del

notario a la «absolución» antes de que se diga que aquél debe comprobar todo lo necesario para la «compleción» no quiere decir que ésta sea posterior a la «absolución»

5 Por último, la frase habitual en los documentos «*complevi et absolvi*» que prueba exactamente el orden, sin que parezca posible decir que el «*absolvi*» no se refiere a la «*absolutio*».

La dificultad que encuentra el autor, de que «la cláusula de perfección 'cerraba' el documento», en tanto «la dación subsiguiente del mismo, siempre por el tabellio, ya no es una frase del acto documental, y no puede estimarse, en modo alguno, como un 'absolvere'», eso, creo yo, se puede superar pensando simplemente que en esa cláusula de perfección se anticipa la constancia de la entrega subsiguiente del documento. Tal anticipación no tiene nada de sorprendente, pues, si el documento que contiene esa constancia anticipada puede valer, es precisamente porque ha sido entregado. Por lo tanto, el escribir «concluí y entregué» antes de la entrega efectiva del documento sólo vale si fue realmente entregado éste. Cuando se escribe en un documento, por ejemplo, que el cobrador cobró antes de haber cobrado efectivamente, lo que, por lo demás, no es nada insólito, cabe todavía el riesgo de que el pagador pretenda hacer valer aquel documento, si consigue hacerse con él, sin haber pagado realmente, pero de un documento que se declara «entregado» el mismo uso que de él se hace muestra que fue efectivamente entregado, pues lo posee ya quien hace uso de él. Sobre el problema vid. ahora Amelotti y Costamagna, *Alle origini* cit., págs. 34-38

Dejando a un lado ésta y otras observaciones de detalle que pudieran hacerse a una obra tan rica en problemas, debemos felicitarnos de este brillante comienzo de un estudio tan bien fundado y prometedor sobre la historia del derecho notarial español.

A. D'ORS

BUCCI, Onorato: *Tradizione Giuridica Greco-romana e tradizione giuridica della Chiesa*. Estratto de *Aquinas*, 19, Roma, 1977. 51 páginas.

Un importante y sugestivo estudio historiográfico nos aporta el autor en este artículo denso del que tantas consecuencias puede deducir por su cuenta el propio lector. Inicia Bucci su exposición partiendo de la posición metodológica de la Historiografía europea que culmina sobre todo en los siglos XVIII y XIX.

La moderna ciencia histórica, aparecida en Occidente tras la aportación original de Troeltsch y Meinecke, trató de llevar a la Historia universal, una vez superadas las viejas concepciones europeístas —si quisiéramos precisar aún más, habría que hablar de centro-europeístas—, a una nueva visión dejando atrás para siempre los viejos condicionamientos de la ciencia histórica. La metodología tradicional toma como único hilo conductor de la Historia la razón de existir de la comunidad y de la cultura propia de Occidente. Con gravísima falta de óptica, toda la Historia antigua y especialmente Grecia y Roma que son culturas completas y *a se* fueron siempre contempladas por los historiadores tradicionalistas como una mera fase previa y prepara-